

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1561 Marzo y Abril de 2011

CONTENIDO

1. INDICE
2. NOTA EDITORIAL
3. MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y DIRECTIVOS DEL BOLETÍN
4. ACTIVIDADES DEL COLEGIO
5. RESEÑAS DE JURISPRUDENCIA COMERCIAL
6. DOCTRINAS DE AUTORIDAD



COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1561 Marzo y Abril de 2011

INDICE

1. **Entidad emisora:** Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil

Referencia y fecha: Sentencia del nueve (9) de febrero de 2011

Magistrado o Ponente: Dr. Edgardo Villamil Portilla.

Norma acusada: No aplica

Decisión: Casa parcialmente

2. **Entidad emisora:** Corte Constitucional

Referencia y fecha: 4 de Noviembre de 2010, Expediente N°. D-8103

Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Norma Demandada: Art. 43 (parcial) de la ley 23 de 1982.

Decisión: Declara exequible.

3. **Entidad emisora:** Corte Constitucional.

Referencia y fecha: Sentencia C - 1008 de 2010.

Magistrado o Consejero Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Norma acusada: artículo 1616 del Código Civil, inciso primero.

Decisión: Declara exequible.

4. **Entidad emisora:** Corte Constitucional

Referencia y fecha: Expediente T-2689061 (T 803-10) de 7 de octubre de 2010

Magistrado o Consejero Ponente: Dr. Juan Carlos Henao Pérez

Decisión: Conceder el amparo judicial de los derechos fundamentales a la intimidad y al habeas data

5. **Entidad emisora:** Superintendencia de Industria y Comercio

Delegatura para asuntos jurisdiccionales- Grupo de Trabajo de Competencia Desleal.

Referencia y fecha: 11 de Marzo de 2011, Sentencia N° 11. Exp. 05027040

Decisión: Niega las pretensiones.

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1561 Marzo y Abril de 2011

6. Entidad emisora: Superintendencia Financiera

Referencia y fecha: Concepto 2010085690-004 del 8 de febrero de 2011.

7. Entidad emisora: Superintendencia Financiera de Colombia.

Tipo de pronunciamiento: Concepto.

Referencia y fecha: 2011002915-001 del 17 de febrero de 2011.

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1561 Marzo y Abril de 2011

NOTA EDITORIAL

Rememorar el pasado mes de abril el destacado papel que con sus propuestas reformistas en materia comercial desplegaron varios de nuestros más dilectos colegiados, entre los cuales se encuentran entre otros, los doctores **JOSE IGNACIO NARVAEZ GARCIA, PABLO EMILIO CARDENAS PEREZ, JULIO BENETTI SALGAR** y **GUILLERMO SARMIENTO SARMIENTO**, fue un honroso privilegio acometido por el Colegio de Abogados Comercialistas, organizador del apoteósico acto académico conmemorativo de los cuarenta (40) años del Código de Comercio alrededor del cual se congregaron importantes catedráticos y doctrinantes del derecho privado.

En nombre del Colegio de Abogados Comercialistas extendiendo nuestro profundo agradecimiento a los auspiciadores del acto conmemorativo, a las universidades Sabana y Rosario, a las Superintendencias de Sociedades, Industria y Comercio y Financiera de Colombia, al igual que a la Cámara de Comercio y a Legis, con cuyo concurso fue posible la exitosa realización del evento.

A los panelistas y moderadores, doctores **BORIS KOZOLCHYK, ALVARO MENDOZA RAMIREZ, ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ, JUAN PABLO CARDENAS MEJIA, SERGIO MUÑOZ, FRANCISCO REYES VILLAMIZAR, MARCELA CASTRO, DIEGO LOPEZ MEDINA, JAVIER TAMAYO JARAMILLO, JUAN JACOBO CALDERON, JORGE OVIEDO ALBAN** y **JAIME TOBAR ORDOÑEZ**, un saludo de admiración y respeto junto con nuestro perenne sentimiento de gratitud por los valiosos aportes efectuados en desarrollo de la efemérides.

Valga señalar, que en la Biblioteca del Colegio queda a disposición de los señores colegiados tanto el video institucional de contenido histórico que recoge la génesis y principales antecedentes que rodearon la expedición de nuestro actual Código de Comercio, esto es, el Decreto 410 del 27 de marzo de 1.971, como el video contentivo de las célebres palabras de instalación del evento a cargo del maestro **JOSE IGNACIO NARVAEZ GARCIA**; material que se constituirá en forzosa consulta para estudiantes de derecho y abogados que quieran conocer los intrínquilis que rodearon la revisión y expedición de nuestro actual Código de Comercio.

A mi sucesor, encomiando la sagrada tarea de celebrar el próximo mes de septiembre los cincuenta (50) años del **COLEGIO DE ABOGADOS COMERCIALISTAS**.

A los expresidentes y directivos que han llevado las riendas de nuestro gremio durante este medio siglo: MUCHAS GRACIAS.

A todos ustedes mi agradecimiento por su permanente apoyo durante mi año de gestión como presidente del Colegio.

LUZ HELENA MEJIA PERDIGON
Presidente

CAC

**COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS**

Boletín N° 1561 Marzo y Abril de 2011

COLEGIO DE ABOGADOS COMERCIALISTAS

JUNTA DIRECTIVA

Presidente

Luz Helena Mejía

Vicepresidente

Alejandro Páez Medina

Vocales

Tulio Cárdenas Giraldo
César Augusto Rodríguez
Sara María Pérez
Jorge Oviedo Albán

César Augusto Lima
Ulises Canosa Suárez
Juan Camilo Ramírez
Juan Jacobo Calderón

Comisario de Cuentas

Jorge Enrique Sanchez

Iván Darío Amaya

Director Boletín

César Augusto Rodríguez

Colaboradores

Magliory Parada Urieta
Lina Estefanía Valencia

Paola Andrea Sánchez Soler
Fernando Ramírez Rojas

CAC

**COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS**

Boletín N° 1561 Marzo y Abril de 2011

ACTIVIDADES COLEGIO DE ABOGADOS COMERCIALISTAS

Las Próximas Actividades las podrán encontrar en Nuestra Página Web www.abogcom.org.co



**COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS**

Boletín N° 1561 Marzo y Abril de 2011

1. Datos de identificación

Entidad emisora: Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil

Referencia y fecha: Sentencia del nueve (9) de febrero de 2011

Magistrado o Ponente: Dr. Edgardo Villamil Portilla.

Norma acusada: No aplica

Decisión: Casa parcialmente

Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

Derecho Contractual: Contrato de corretaje, obligaciones del corredor, clase de mandato, divisibilidad de la remuneración al corredor, obligaciones adicionales, monto de la indemnización.

Problemas Jurídicos

- 1.- ¿El pago de la remuneración del corredor, a cargo de los negociantes, es una obligación solidaria?
- 2.- ¿Los corredores tienen la obligación de participar y vigilar el proceso de negociación?
- 3.- ¿El corretaje es una especie del mandato?
- 4.- ¿Los corredores tienen obligaciones adicionales a la intermediación?
- 5.- ¿Siempre que hay intermediación hay remuneración?

Síntesis del documento

Se presenta una demanda en la que una sociedad aduce que actuó como corredor en la compraventa de unos inmuebles, la cual se llevó a cabo y que por lo tanto tiene derecho al pago de la remuneración usual del 3% sobre el valor del negocio. Los demandados aducen la inexistencia del contrato de corretaje, que las ventas no fueron consecuencia del supuesto corretaje y que pasado un tiempo la sociedad demandante dejó de intermediar.

El a quo acogió parcialmente la demanda, declarando la existencia del contrato de corretaje y condenando a la parte vendedora al pago de 1.5% del valor de la venta, considerando que el corredor se retiró de la intermediación. Respecto al comprador declaró que era inoponible el contrato de corretaje. El ad quem, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, en el sentido de que la parte compradora también debía pagar un 1.5% sobre el valor de la venta por concepto de corretaje, pues según el Tribunal, la "...contraprestación debe ser sufragada por ambas partes, en proporciones iguales, salvo pacto en contrario...".

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1561 Marzo y Abril de 2011

El demandante recurre en Casación la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, proponiendo dos cargos. En el primer cargo, aduce la violación del artículo 1341 del Código de Comercio, pues considera el demandante que en el contrato de corretaje, regulado en los artículos 1340 a 1346 del Código de Comercio, el corredor hace una labor de colaboración que se reduce a poner en contacto a las partes para dar inicio al proceso de formación del negocio y que su remuneración se deriva del cumplimiento de la intermediación. En el segundo cargo, "...denuncia la violación de los artículos 825 y 1341 del Código de Comercio. En ese sentido, aduce que de conformidad con el artículo 825 del Código de Comercio, en el campo mercantil la regla general es la solidaridad..." y por lo tanto los demandados deben ser condenados al pago de la remuneración de forma solidaria.

Respecto al primer cargo, la Corte lo acoge señalando que el corredor tiene derecho a la remuneración usual, en este caso del 3%, como contraprestación al cumplimiento de sus obligaciones, limitándose estas a la intermediación y acercamiento entre contratantes. La Corte desestima el segundo cargo pues el artículo 1341 del C.Co. determina una excepción a la regla general de la solidaridad en materia mercantil, al distribuir el pago por partes iguales.

Pronunciamientos relevantes

1.- La remuneración del corredor debe pagarse por las partes, por partes iguales, sin que medie la solidaridad.

"...el artículo 1341 del Código de Comercio es suficientemente claro en señalar que la remuneración se pagará *"por partes iguales"*, lo que viene a significar, sin alambicadas elucubraciones, que se trata de una obligación que, por expreso mandato legal, se distribuye entre los contratantes cuyo contacto facilitó el corredor..."

"...si la ley es clara y divide la obligación entre las partes, es porque entiende que a cada contratante le corresponde el pago de una cantidad o porción determinada de la deuda, de modo que a ninguno de ellos se le puede exigir el pago total, como sí acontecería si se tratase de una obligación solidaria (...) en el caso del artículo 1341 del Código de Comercio, el legislador determinó de modo específico y deliberado el *quantum* de la obligación a cargo de cada uno de los beneficiarios de la gestión del corredor, lo que significa, sin más, que dentro de su potestad de libre configuración normativa, excluyó este caso de la regla general de la solidaridad..."



COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1561 Marzo y Abril de 2011

“...De otro lado, vista la solidaridad como una garantía para el acreedor, sería extraño que entre personas desconocidas, el legislador impusiera la carga de respaldarse recíprocamente en beneficio de un tercero...”

2.- La obligación fundamental del corredor es la intermediación entre las partes.

“...según el artículo 1340 del Código de Comercio, el corredor *“se ocupa como agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren un negocio comercial (...)* Así, la actividad de dicho intermediario se reduce, exclusivamente, a facilitar el encuentro de dos o más sujetos que tienen la voluntad de contratar...”

“...El corredor es un simple mediador. Limita su intervención a poner en contacto dos contratantes para facilitar sus negociaciones... su tarea queda reducida a descubrir los contratantes para ponerlos en relación directa en orden al perfeccionamiento del negocio... limita su actuación a las tareas preparatorias para aproximar a los interesados, comunicando las ofertas y contraofertas y allanando las diferencias entre ellos, de tal suerte que al llegar los contratantes a un acuerdo sobre las condiciones del negocio, el corredor desaparece de las escenas, quedando al cuidado de las partes el perfeccionamiento del respectivo contrato...”

“Con la interpretación del *a quo*, avalada con premura y sin más por el Tribunal, se creó sin fundamento alguno una subregla para el contrato de corretaje, según la cual el monto de la remuneración depende de la intensidad de la gestión hecha por el corredor después de haber puesto en contacto a las partes, cuando lo cierto es que a la luz de las normas que gobiernan la materia, sólo esto último, o sea, el acercamiento entre la oferta y la demanda, es suficiente para que se configure el derecho a recibir la remuneración, si es que, como aquí sucedió, finalmente se llevó a cabo la compraventa que interesaba a las demandadas. El error del *ad quem*, pues, es evidente, y amerita el rompimiento parcial de la sentencia de segundo grado”.

3.- El Corredor es intermediario, no mandatario.

“... *El corredor como simple intermediario no es un mandatario. No tiene la representación del comitente, ni realiza ningún acto jurídico por cuenta de éste. Su intervención se limita a actos materiales para aproximar a los contratantes a fin de que éstos perfeccionen por sí mismos el negocio...*”

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1561 Marzo y Abril de 2011

“...los corredores son aquellas personas que por virtud del conocimiento del mercado, y con él la idoneidad y el grado de calificación que éste otorga, tienen como rol profesional y funcional, amén de típico, la intermediación que se ha venido explicando, sin vinculación con ninguna de las partes del futuro contrato, ya por trabajo, ora por mandato o representación, puesto que son independientes...”

“...no puede calificarse la actividad marginal o el acompañamiento adicional del corredor como una obligación a su cargo, y menos que las partes puedan desdeñar el valor de su papel, alegando que el proceso de negociación fue tortuoso y que poco hizo el corredor para que se realizara...”

4.- Las obligaciones adicionales a la intermediación son ajenas a la esencia del corretaje y por ello deberán pactarse.

“...aunque es posible que el intermediario, después de acercar a las partes, realice otras actividades de acompañamiento tendientes a lograr el perfeccionamiento del negocio, ellas constituyen tareas aledañas que no son de su esencia (...) sin embargo, esas gestiones adicionales, si es que las hay, no miden el cumplimiento de su labor, en tanto que, se insiste, ésta se agota con el simple hecho de juntar la oferta y la demanda...”

5.- No toda intermediación genera derecho al pago de la remuneración.

“...toda intermediación supone una retribución para el corredor. A la luz del inciso 2º del artículo 1341 del Código de Comercio, aquél “tendrá derecho a su remuneración en todos los casos en que se ha celebrado el negocio en que intervenga.” Síguese de ello que, salvo pacto en contrario, sólo puede haber reconocimiento económico para el corredor en la medida en que los sujetos que puso en contacto finalmente arriben a un acuerdo de voluntades. Entonces, es menester que exista una relación directa, o si se quiere, un nexo causal, entre la gestión del corredor y la feliz celebración del negocio..”

“...Sobre ese particular, la Corte sostuvo que “el corredor tiene derecho a percibir retribución, siempre que se cumplan estos requisitos: a) que el comitente haya solicitado o aceptado los servicios del intermediario para efectuar determinado negocio; b) que el corredor haya efectuado gestiones idóneas para el logro del encargo; c) que como consecuencia de las gestiones efectuadas por el corredor, se haya concluido el negocio con el comitente con el tercero, salvo revocación abusiva del encargo...”

“...el mediador tiene derecho a la remuneración, «aunque -las partes- hayan introducido alguna modificación a las condiciones conseguidas por el agente (...) si se acredita que el corredor propició el

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1561 Marzo y Abril de 2011

acercamiento de las partes, si éstas finalmente llegan a un acuerdo y si existe un nexo de causalidad entre tales circunstancias, se configura el derecho a percibir la remuneración estipulada, la usual o la fijada por peritos, así sea que las partes introduzcan modificaciones a las condiciones del contrato inicialmente ofrecidas, o prolonguen en el tiempo su perfeccionamiento. De no ser así, el corredor podría ver burlados sus derechos..”.

Jurisprudencia o Doctrina de autoridad relevante citada por la entidad:

- 1.- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de octubre de 1954, G.J. No. LXXVIII, pág. 861.
- 2.- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de abril de 1955, G.J. No. LXXX, pág. 13.
- 3.- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de abril de 1963, G.J. No. CII, pág. 417
- 4.- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2000, Exp. No. 5383

2. Datos de identificación

Entidad emisora: Corte Constitucional

Referencia y fecha: 4 de Noviembre de 2010, Expediente N°. D-8103

Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Norma Demandada: Art. 43 (parcial) de la ley 23 de 1982.

Decisión: Declara exequible.

Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

Derecho Comercial-Propiedad Intelectual-Derechos de Autor: Libertad de configuración legislativa

Derecho Comercial-Propiedad Intelectual-Derechos de Autor: Limitaciones- regla de los tres pasos.

Derecho Comercial-Propiedad Intelectual-Derechos de Autor: Derechos morales del arquitecto.

Problemas Jurídicos

¿El artículo 43 de la ley 23 de 1982 se refiere únicamente al aspecto bidimensional de la obra, excluyendo la obra acabada o tridimensional?

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1561 Marzo y Abril de 2011

¿El artículo 43 de la ley 23 de 1942 viola el derecho a la igualdad por desconocer el derecho moral de integridad de la obra que es reconocido a todos los demás creadores de obras, al no permitir que el arquitecto pueda mantener su obra sin alteraciones,?

¿El artículo 43 de la ley 23 de 1982 viola el artículo 61 de la Constitución al negar la protección de los derechos inherentes a los autores de obras artísticas y literarias, reconocidos en los tratados internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad?

Síntesis del documento

La providencia analiza la constitucionalidad del artículo 43 de la ley 23 de 1982 que establece la posibilidad del propietario de la obra arquitectónica de realizar modificaciones al proyecto arquitectónico sin la autorización del arquitecto pero facultando a éste último a prohibir que su nombre sea asociado a la obra.

El demandante señala que se viola la igualdad y los derechos de autor, pues no garantiza la integridad sobre la obra arquitectónica que es garantizada a todos los autores de las demás obras artísticas y literarias y por otro lado viola el artículo 61 de la Constitución que establece el deber del Estado de protección de los derechos de autor.

La Corte analiza estos dos cargos, abordando el alcance de la potestad de regulación legislativa en el tema, los conceptos de propiedad intelectual, derechos de autor así como derechos morales, patrimoniales y conexos. Posteriormente estudia la protección de las obras arquitectónicas en Latinoamérica y en los tratados internacionales, en especial las reglas que la Decisión 351 de 1993 establece para poder determinar límites y excepciones a los derechos de autor. Bajo la llamada “regla de los tres pasos” de la decisión 351, la Corte llega a la conclusión que la limitación del artículo 43 se encuentra justificada.

Finalmente descarta la violación a la igualdad por considerar que la obra arquitectónica no se halla en igualdad de condiciones que las demás obras artísticas y literarias, más aun cuando en ella se percibe de una forma más diáfana el derecho de propiedad.

Pronunciamientos relevantes

El artículo 43 de la ley 23 de 1982 cobija el aspecto bidimensional y tridimensional de la obra arquitectónica.

“Así, en concepto de la OMPI la definición de la obra arquitectónica comprende tanto su aspecto bidimensional como el tridimensional, en esa medida debe entenderse el artículo 43 de la Ley 23 de 1982 y no únicamente como lo refiere la Vista Fiscal a la obra inacabada. En tal sentido, la limitación establecida por el legislador pretende conceder al propietario de la obra arquitectónica la facultad de modificarla sin que sea necesario el consentimiento del arquitecto.”

El legislador tiene una amplia libertad de configuración en la regulación de la propiedad intelectual.

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1561 Marzo y Abril de 2011

“De lo anterior es posible concluir que el régimen de protección de los derechos de autor y los derechos conexos se desenvuelve en el ámbito de la ley, y que la Constitución no impone criterios rígidos, ni modalidades específicas de protección, ni excluye la posibilidad de adoptar determinados sistemas, sino que deja un amplio margen de configuración legislativa sobre el particular. En la medida en que esta materia ha sido desarrollada en una serie de tratados internacionales y que Colombia es parte de algunos de ellos, es deber del Estado asegurar que la legislación interna esté en armonía con las normas internacionales vinculantes en este ámbito”

Los límites y las excepciones a los derechos de autor deben ajustarse a la *“regla de los tres pasos”*

“De tal forma las limitaciones y excepciones al derecho de autor deben ajustarse a la llamada *‘regla de los tres pasos’*, consagrada en el artículo 21 de la Decisión Andina 351 de 1993, según la cual, éstas deben adecuarse a las siguientes características: (i) que sean legales y taxativas (ii) que su aplicación no atente contra la normal explotación de la obra y; (iii) que con ella se evite causarle al titular del derecho de autor un perjuicio injustificado en sus legítimos derechos e intereses.”

La limitación del artículo 43 es taxativa y legal.

“En cuanto al artículo 43 de la Ley 23 de 1982, es claro que fue proferido por la autoridad competente en el marco de la regulación integral del derecho de autor y los derechos conexos, específicamente en el acápite de limitaciones y excepciones. De ahí, que sea consecuente inferir que se cumple con el primer paso pues la medida es legal y taxativa.”

La limitación no atenta contra la normal explotación de la obra pues la misma se agota con el diseño y proyección de la misma.

“En relación con la normal explotación de la obra, la Corte advierte que dada la naturaleza de la creación arquitectónica es corriente que su explotación por parte del autor se agote una vez proyectado, diseñado y construido el bien inmueble. En efecto, la labor de creación del arquitecto no tiene vocación de propiedad sobre la construcción. Por lo tanto, en principio, la explotación normal de la obra arquitectónica se circunscribe por parte del arquitecto al trabajo como creador de una obra bidimensional o tridimensional y por parte del titular a la explotación de los derechos patrimoniales, incluido el de transformación.”

“Es precisamente, esa naturaleza especial de la obra arquitectónica donde cobra sentido la limitación propuesta por el legislador. Esto, entendiendo que se protege al arquitecto en tanto autor de la obra y de forma simultánea se garantiza el ejercicio del derecho de propiedad del destinatario de la construcción.”

“En consecuencia, la aplicación de la limitación no afecta la normal explotación de la obra, por cuanto las modificaciones que pretende introducir el propietario del bien, no son propias de la expectativa económica que generó en el arquitecto la elaboración del proyecto y su correlativa construcción.”

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1561 Marzo y Abril de 2011

Con la limitación se busca evitar un perjuicio al titular.

“Entonces, cuando el artículo 43 de la Ley 23 de 1982 reconoce la posibilidad de ocasionar un perjuicio al honor o reputación del autor con la modificación de la obra arquitectónica, aquel no puede ser injustificado. En este caso la justificación para la Corte se encuentra, como se esbozó en el numeral anterior, en la protección del derecho de propiedad (Art. 58 de la C.P.), así como en la garantía del derecho a la vivienda (Art. 51 de la C.P.), al respeto del interés general (Art. 58 de la C.P.), entre otros.”

No se viola la igualdad pues cada obra artística se encuentra en una situación fáctica diferente

“Ahora bien, frente al cargo formulado por el actor relacionado con el derecho a la igualdad, es preciso señalar que todos los creadores se encuentran en una situación fáctica diferente. En efecto, la obra de cada autor tiene unas características especiales que determinan una regulación particular, es decir, de acuerdo con la especialidad de cada obra el legislador debe prever, en los términos planteados, las limitaciones correspondientes.”

Jurisprudencia o Doctrina de autoridad relevante citada por la entidad:

Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2007 MP. Rodrigo Escobar Gil.
Corte Constitucional, Sentencia C-334 de 1993 MP. Alejandro Martínez Caballero.
Corte Constitucional, Sentencia C-489 de 1993 MP. Antonio Barrera Carbonell.
Corte Constitucional, Sentencia C-282 de 1997 MP. José Gregorio Hernández Galindo.
Corte Constitucional, Sentencia C-792 de 2002 MP. Jaime Córdoba Triviño.
Corte Constitucional, Sentencia C-276 de 1996 MP. Julio César Ortiz Gutiérrez.
Corte Constitucional, Sentencia C-975 de 2002 MP. Rodrigo Escobar Gil.
Corte Constitucional, Sentencia C-053 de 2001, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.
Corte Constitucional, Sentencia C-924 de 2000 MP. Carlos Gaviria Díaz.
Corte Constitucional, Sentencia C-155 de 1998 MP. Vladimiro Naranjo Mesa.
Corte Constitucional, Sentencia C-1139 de 2000 MP. Vladimiro Naranjo Mesa.
Corte Constitucional, Sentencia C-424 de 2005 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.
Corte Constitucional, Sentencia SU-056 de 1995 MP. Antonio Barrera Carbonell.
Corte Constitucional, Sentencia C-519 de 1999 MP. José Gregorio Hernández Galindo.

3. Datos de identificación

Entidad emisora: Corte Constitucional.

Referencia y fecha: Sentencia C - 1008 de 2010.

Magistrado o Consejero Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1561 Marzo y Abril de 2011

Norma acusada: artículo 1616 del Código Civil, inciso primero.

Decisión: Declara exequible.

Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

- 1.0. Derecho Contractual: responsabilidad contractual del deudor en la causación de perjuicios.
- 2.0. Derecho Contractual Constitucional: Libertad de configuración legislativa respecto del régimen de responsabilidad civil contractual.

Problemas Jurídicos

1. ¿Dentro de la legislación colombiana existe un régimen dualista de responsabilidad civil, deviniendo consecuencias y regulaciones diferentes y autónomas para cada tipo de responsabilidad?
2. ¿La graduación que realiza el Código Civil respecto de los diferentes tipos de culpas, se aplica únicamente respecto de la responsabilidad civil contractual?
3. ¿El legislador se encuentra impedido para legislar respecto de la reparación de perjuicios de la responsabilidad civil contractual en razón a que tales deben regirse únicamente por el concepto de *reparación integral*?
4. ¿La autonomía de la voluntad y la *previsibilidad* de las partes al momento de contratar pueden ampliar o limitar la responsabilidad civil contractual de las partes?

Síntesis del documento

Alcance de la responsabilidad civil contractual. En razón a que el régimen de responsabilidad civil contractual, por oposición a la responsabilidad civil extracontractual, se justifica en el incumplimiento de obligaciones previamente estipuladas por los contratantes y en la teoría de la culpabilidad, se justifica la distinción en el alcance de la responsabilidad del deudor otorgada en el inciso primero del artículo 1616 del Código Civil, debido al grado de culpabilidad existente en el incumplimiento.

Pronunciamientos relevantes

1. Dentro de la legislación colombiana se encuentran dos formas independientes de responsabilidad civil: la contractual y la extracontractual.

“La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inexecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1561 Marzo y Abril de 2011

derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, (...) entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico. En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un *'hecho jurídico'*, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.

Esta clasificación, en la que se sustenta una tesis dualista de la responsabilidad civil, parte de la consideración de que es preciso hacer una clara distinción entre los efectos que genera el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, plasmada en el acuerdo de voluntades que es ley para las partes (contratos) y los que se producen como consecuencia de la voluntad del Estado plasmada en la ley.

La legislación colombiana, regula en títulos distintos del mismo Libro del Código Civil, las consecuencias del incumplimiento en materia contractual y las de los hechos jurídicos. En el título XII se ocupa 'del efecto de las obligaciones' - artículos 1602 a 1617-; y en el XXXIV – artículos 2341 a 2360- de 'la responsabilidad civil por los delitos y las culpas', estableciendo respecto de cada tipología las reglas que gobiernan la indemnización de los perjuicios irrogados.

De ello es posible colegir que en el orden jurídico colombiano es clara la existencia de una concepción dualista de la responsabilidad civil, por lo que no se puede confundir el tratamiento de una y otra responsabilidad, las cuales están reguladas de manera autónoma e independiente en capítulos distintos del Código Civil, se originan en causas o fuentes diversas y sus prescripciones en materia de reparación no son coincidentes.

2. La graduación de culpa sólo es aplicable al régimen de responsabilidad contractual.

La teoría general de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto de la contractual como de la extracontractual, es de tradición culpabilista. Esta orientación se encuentra plasmada fundamentalmente, en lo que atañe a la primera especie, en los artículos 63 y 1604 del Código Civil, y en lo que concierne a la segunda, en los artículos 2341 y 2356 del mismo estatuto. De esta manera, el sistema normativo nacional le confiere al elemento subjetivo notable relevancia al momento de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, y el alcance de la indemnización.

En materia de responsabilidad civil contractual, ámbito al que pertenece la norma acusada, el elemento subjetivo continúa siendo un criterio determinante para la definición y el alcance de la responsabilidad,

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1561 Marzo y Abril de 2011

como quiera que el contrato es un acto que se mueve por excelencia en el terreno de la *previsibilidad*, está regido por la autonomía de la voluntad, de manera que la reparación del perjuicio está atada al grado de culpabilidad del deudor.

El artículo 63 del Código Civil contempla un sistema de graduación de la culpabilidad civil: (i) culpa grave, negligencia grave o culpa lata, que en materia civil equivale al dolo; (ii) culpa leve, descuido leve o descuido ligero y (iii) culpa o descuido levisimo; y (iv) dolo. En tanto que el artículo 1604 *ibídem* señala los casos en que el deudor es responsable por la culpa lata o por la culpa leve, o por la levisima. Esta regulación, según lo ha destacado la jurisprudencia, se refiere exclusivamente a las culpas contractuales y no a las extra contrato, y constituye parámetro para la graduación de la responsabilidad:

3. La noción de *reparación integral*, es un concepto que permite al legislador, dentro de su amplia potestad de configuración legislativa, determinar los alcances y situaciones especiales respecto de la responsabilidad civil contractual.

La Carta Política no contempla cláusulas específicas sobre el régimen de resarcimiento de los perjuicios derivados del incumplimiento contractual. Corresponde al legislador, en desarrollo de la cláusula general de competencia (Art. 150.2 C.P.) definir las reglas que deben orientar las relaciones contractuales, las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones contraídas y los criterios para determinar el monto del resarcimiento de los perjuicios originados en su incumplimiento, todo ello en el marco del respeto por la autonomía de la voluntad que rige las relaciones contractuales (Art.16 C.P.).

Finalmente, es preciso hacer una referencia al impacto que el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 podría tener sobre la vigencia o el contenido normativo del artículo 1616 del Código Civil. Los demandantes, reproducen una opinión doctrinaria que insinúa la derogatoria o la modificación del artículo en examen por parte del artículo 16 de la Ley 446/98. Este precepto establece que '*dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales*'.

Observa la Corte, que el texto transcrito no tiene tal alcance derogatorio del artículo 1616 del Código Civil. En primer lugar, las disposiciones de vigencia de la Ley 446 de 1998 no hacen referencia expresa al artículo 1616 del Código Civil, por lo que no se está frente a una derogatoria explícita. En segundo lugar, tampoco se observa derogatoria tácita alguna, comoquiera que el contenido normativo de una y

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1561 Marzo y Abril de 2011

otra norma es distinto, e incluso complementario. Mientras que el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, reitera los principios de reparación integral y equidad que deben guiar todos los procesos de reparación de perjuicios, incluso en materia contractual, el artículo 1616 del Código Civil, establece algunas limitaciones a ese principio, fundadas en criterios de equidad y en la concepción culpabilista que orienta el régimen de la responsabilidad civil contractual. Estas limitaciones no se vieron derogadas por el artículo 16 de la ley 446 de 1998.

4. Las partes contractuales tienen la potestad de determinar el alcance sus obligaciones y por tanto, de limitar la responsabilidad subsiguiente al incumplimiento de tales.

El contenido de este precepto supone que dado que en nuestro sistema normativo el incumplimiento de las obligaciones contractuales se funda en la culpabilidad, el deudor incumplido es responsable por no ejecutar a favor del acreedor la prestación debida. El deudor será entonces responsable de su culpa, la cual se presume, y deberá indemnizar al acreedor los perjuicios directos que se previeron o debieron preverse al momento de celebrar el acto jurídico. Esta situación difiere del régimen general que el mismo código contempla en materia de responsabilidad extracontractual, en el cual no se limita la indemnización de perjuicios provocados a otro (art. 2341 y 2356 C.C.)

Siguiendo la jurisprudencia especializada, la previsibilidad de un perjuicio se encuentra en la posibilidad que tiene un deudor diligente de haberlo contemplado anticipadamente el efecto del incumplimiento de lo pactado en el contrato; contrario *sensu*, si falta dicha característica se estará en presencia de un daño imprevisible. Al respecto la jurisprudencia ha indicado:

Según precisa la doctrina *'la disposición comentada permite a los contratantes desde antes de la celebración del contrato analizar y evaluar el albur que conlleva su perfeccionamiento, con la posibilidad de limitarlo, extinguirlo o asumirlo, aleas que se refieren a circunstancias exteriores, también a negligencias o imprudencias que pueden hacer al contratante o a sus subordinados culpables'*. No obstante, si concurre dolo en el contratante incumplido su responsabilidad se extiende a la totalidad de los perjuicios, aún los imprevistos.

Esta observación cobra particular sentido en el sistema jurídico colombiano, comoquiera que, en el marco de la autonomía de la voluntad que rige las relaciones contractuales, los contratantes pueden acoger o modificar en las estipulaciones los parámetros de responsabilidad previstos en el artículo 1616. Así lo prevé su inciso final: *'Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas'*. Con fundamento en esta cláusula los contratantes pueden prever una intensificación o



**COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS**

Boletín N° 1561 Marzo y Abril de 2011

reducción de los estándares de responsabilidad del deudor, toda vez que la norma protege intereses privados.

Jurisprudencia o Doctrina de autoridad relevante citada por la entidad:

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 470013103. Sentencia de casación de Agosto 26 de 2010.

Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009); Exp. 11001-3103-038-2001-01054-01. pp.: 71.

4. Datos de identificación

Entidad emisora: Corte Constitucional

Referencia y fecha: Expediente T-2689061 (T 803-10) de 7 de octubre de 2010

Magistrado o Consejero Ponente: Dr. Juan Carlos Henao Pérez

Decisión: Conceder el amparo judicial de los derechos fundamentales a la intimidad y al habeas data

Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

1.0 Derecho al Habeas Data: contenido; procedencia de acción de tutela contra particulares; principios de veracidad, exactitud e integridad de la información; obligaciones de la fuente de información.

Problemas Jurídicos

1. ¿De qué se conforma el núcleo esencial del derecho al habeas data?
2. ¿Qué principios integran el derecho al habeas data?
3. ¿Procede la acción de tutela contra particulares para la protección del derecho al habeas data?
4. ¿Qué facultades confiere la protección constitucional del derecho al habeas data al titular de la información crediticia reportada en centrales de riesgo?
5. ¿Qué obligaciones incumben a las fuentes de información cuando la información circulante se encuentra en discusión por parte del titular de la misma?

Síntesis del documento

El derecho al habeas data se encuentra integrado por el derecho a la autodeterminación informativa y el derecho a la libertad económica. Del contenido del derecho al habeas data se derivan los principios de veracidad, exactitud e integridad de la información. Para la protección de este derecho es procedente la acción de tutela contra particulares. Cuando la información circulante se encuentra en

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1561 Marzo y Abril de 2011

controversia por parte del titular es deber de las fuentes de información dar cuenta de ello a las centrales de riesgo en virtud de los principios de veracidad y debido proceso.

Pronunciamientos relevantes

1. Acción de tutela contra particulares para la protección del *habeas data*

“En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela procede contra particulares en los siguientes casos:

(...) **6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del *habeas data*, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.**

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que para que se cumpla con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela establecido en el numeral 6° del artículo anteriormente citado, es necesario que el actor haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique o actualice el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo. Al respecto, la sentencia T-657 de 2005, especificó que en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumplía cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiera hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que fuera necesario hacerla ante la central de riesgo.”

2. Contenido del derecho al *habeas data*

En reiteradas sentencias, la Corporación determinó que el núcleo esencial del derecho al *habeas data* está:

“integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general, y en especial económica. La autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales. Y se habla de la libertad económica, en especial, porque ésta podría ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley.”

Así, el derecho de *habeas data* puede ser entendido como *“aquel que permite a las personas naturales y jurídicas, conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”*.



COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1561 Marzo y Abril de 2011

3. Facultades conferidas por el derecho al habeas data

“De manera que el derecho de *habeas data* reconoce tres facultades específicas a la persona de la cual se tienen datos de contenido crediticio almacenados, que son las siguientes:

- a. el derecho a conocer la información de su referencia;
- b. el derecho a actualizar la información contenida en la base de datos y;
- c. el derecho a rectificar la información que no sea veraz. Sobre este último punto la Sentencia T-684 de 2008 dice: *i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y ;(iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias.*”

4. Principio de veracidad

“(...) en situaciones en las que se ha generado un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito,(...) la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor. (...)

Como se nota, la Corte determinó que frente al principio de veracidad, el dato informado al operador debe corresponder a la situación objetiva del deudor, de tal forma que exista certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito. En consecuencia, no basta con que las entidades tengan los registros contables que soporten la obligación, sino que además deben contar con los documentos que prueben la existencia de la obligación. De lo anterior, se infiere que es obligación del acreedor comprobar la existencia de la deuda y que ésta sea imputable al acreedor. Esto, al ser la fuente de la información quien tiene el deber de *“garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea (...) comprobable”*. (negrilla fuera de texto)”

5. Principio de integridad

“De manera similar, el principio de integridad impone la obligación a las fuentes de información y a los operadores de suministrar y recopilar datos personales completos, de tal forma que está prohibido el

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1561 Marzo y Abril de 2011

registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada.”

6. Obligaciones de la fuente de información frente a las reclamaciones del titular de la información

*“La obligación (...) en estudio, es una obligación derivada del ejercicio de la actividad informativa que desarrollan los bancos de datos. **La información objeto de tratamiento debe ser veraz e imparcial y, en tal virtud, es lógico que se informe al operador y a los usuarios que el titular está controvirtiendo la información, lo cual también se articula a la necesidad de mantener la calidad de los datos, referida a que ellos han de ser actuales, completos, comprobables y comprensibles.** (negrilla y subrayas fuera de texto)*

El cuestionamiento del dato hace parte de una información veraz y completa y, además, se articula con el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable o incierta, debe tener la oportunidad legal de presentar sus argumentos y razones para cuestionarla. Si dicha información es puesta en circulación, es claro que las razones de desavenencia del titular con determinados datos, sean también puestas en circulación para realizar las condiciones de veracidad e imparcialidad imponibles al dato personal.”

Jurisprudencia citada por la entidad:

T 522 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa
T 592 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis
SU 089 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía
T 421 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa
T 168 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
T 129 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez
C 1011 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño
Auto 159 de 2009. MP. Luis Ernesto Vargas Silva

5. Datos de identificación

Entidad emisora: Superintendencia de Industria y Comercio- Delegatura para asuntos jurisdiccionales- Grupo de Trabajo de Competencia Desleal.

Referencia y fecha: 11 de Marzo de 2011, Sentencia N° 11. Exp. 05027040

Decisión: Niega las pretensiones.

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1561 Marzo y Abril de 2011

Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

1.0. Derecho Comercial-Competencia Desleal: Descrédito, Comparación, Confusión, Engaño, Actos de Imitación, Explotación de la reputación ajena, violación de secretos, inducción a la ruptura contractual y Violación de una norma jurídica.

Problemas Jurídicos

1. “¿(...)un ex empleado que ha tenido acceso a la información de determinado producto (documentos técnicos, características, propiedades físicas), proveedores en el exterior y bases de datos de clientes, para luego competir directamente con su antiguo patrono a través de una sociedad mercantil dedicada al mismo objeto social incurre en los actos de competencia desleal invocados?”

Síntesis del documento

La sentencia analiza el caso de una empresa que demanda a una competidora representada un por un ex empleado por las conductas de desleales de descrédito, comparación, confusión, engaño, actos de imitación, explotación de la reputación ajena, violación de secretos, inducción a la ruptura contractual, desviación de la clientela y violación de normas jurídicas.

La demandante se basa en la conducta adoptada por un ex empleado, quien fue despedido de su trabajo como asesor comercial en la distribución de un producto para la construcción. El ex empleado, se convirtió posteriormente en representante legal de otra sociedad con el mismo objeto social de la demandante y que distribuía un producto similar al distribuido por la actora. Para promocionar el nuevo producto, el ex empleado realizó actos de comparación y conferencias en distintas zonas del país.

Basado en estos hechos la demanda considera que su ex empleado cometió conductas desleales usando la información obtenida durante su trabajo en la sociedad demandante.

El Despacho analiza las diferentes conductas sin encontrar probada ninguna de ellas y por ende falla a favor de los demandados.

Pronunciamientos relevantes

1. **Contrasentido entre la conducta de imitación y las conductas de confusión y engaño.**

“Por todas estas razones no puede predicarse la imitación “*exacta y minuciosa*” exigida por el artículo 14 de la ley 256 de 1996. De hecho, resulta un contrasentido afirmar que las sociedades demandadas, con el propósito de posicionar sus productos en el mercado, hayan generado en el consumidor

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1561 Marzo y Abril de 2011

confusión respecto de la actividad, prestación de las actoras o acerca de su procedencia empresarial, valiéndose para el efecto de las características externas del producto Nycon y que a la vez difundiera indicaciones y aseveraciones incorrectas o falsas que pudieran inducir en error al público sobre la naturaleza, características, aptitud en el empleo del producto que, conforme adujo la actora, las demandadas pretendían imitar. Lo anterior resulta suficiente para descartar la configuración de los actos previstos en los artículos 10, 11 y 14 de la ley 256/96.”

2. Debe demostrarse la reputación del empresario para configurar la conducta desleal de explotación de la reputación ajena

“Respecto al acto contemplado en el artículo 15 de la ley de Competencia Desleal, existe total precariedad probatoria, pues no obra en el expediente prueba que apunte a que la demandada se haya aprovechado de la posición y reputación en el mercado que la demandante tenía, de hecho, ni siquiera obra prueba de que Sanval Ltda gozara de un reconocimiento en el mercado colombiano o siquiera en Neiva respecto de la fibras de nylon que distribuía, y que dicha situación resultara relevante para el consumidor al momento de expresar su decisión de compra, razón que resulta suficiente para declarar no probada esta conducta.”

3. Es necesario demostrar el acceso del ex empleado a información secreta para configurar la conducta de violación de secretos.

Por otro lado, aunque la demandante afirmó en sus pretensiones que las sociedades mercantiles demandadas infringieron las conductas desleales contempladas en los artículos 16 y 17 de la ley de Competencia Desleal, esto es, violación de secretos e inducción a la ruptura contractual, resulta necesario precisar que de ninguna forma se advierten acreditados los fundamentos fácticos que dieron origen a las conductas analizadas, situación que tampoco puede colegirse de las pruebas practicadas y aportadas en el proceso, puesto que, de un lado, existe total ausencia de respaldo probatorio respecto del acceso, por parte de José María Barrios Varón, a información que pudiera clasificarse como secreta y, del otro, porque tampoco puede colegirse que Soluciones Integrales para el Concreto Ltda y Alpinismo Urbano E.U, como consecuencia de su actuar desleal, hayan logrado de manera efectiva inducir la terminación de las relaciones contractuales de la actora respecto de trabajadores, proveedores, cliente o cualquiera que tuviese algún deber contractual con ella, incluso no puede tenerse como infringido ese acto por causa de la desvinculación del señor Barrios Varón, debido a que conforme se indicó en la demanda principal fue la misma Sanval Ltda quien decidió terminar su “relación comercial” con el aludido señor.”

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1561 Marzo y Abril de 2011

4. Para que haya descrédito y confusión debe probarse que se hicieron afirmaciones falsas e inexactas y el prestigio que ostenta el empresario en el mercado.

“En efecto, no puede afirmarse que las demandadas hayan incurrido en las conductas desleales consagradas en los artículos 12 y 13 de la ley 256/96, pues tal como se evidencia en las pruebas practicadas, aunque Soluciones Integrales del Concreto Ltda recurrió a la comparación para promocionar su producto “Supernylon 6”, tal como lo manifestó Olga Patricia González Valenciano en su declaración, no se demostró que para tal fin haya efectuado “*indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas*”.

“De hecho para que la conducta de un empresario pueda considerarse como “de descrédito” de las prestaciones o actividad empresarial de un competidor, debe realizarse la emisión o divulgación de manifestaciones que sean inexactas, falsas e impertinentes y que resulten aptas objetivamente para perjudicar el prestigio o buen nombre del competidor en el mercado, por lo que es imprescindible que el afectado demuestre que las afirmaciones divulgadas no son ciertas o exactas, de donde se colige que se descarta la configuración de un comportamiento desleal, cuando se refieren fielmente características reales del producto.”

“En adición, también es imprescindible acreditar el prestigio que ostenta el empresario dentro de determinado mercado, circunstancia que tampoco aconteció en el asunto que se estudia, en tanto que no obra en el expediente prueba que apunte a la existencia de la reputación mercantil de Sanval Ltda. y María Consuelo Sánchez Rey y de su real dimensión.”

5. Para configurar la conducta desleal de infracción de una norma jurídica, la norma que se viola debe ser una que regule el comportamiento concurrencial en el mercado de los competidores.

“En lo que respecta al artículo 18 de la ley 256 de 1996 se considera desleal la “efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja debe ser significativa”. De esto se sigue que la configuración de la conducta desleal en comento reclama la concurrencia de los siguientes elementos: (i) la infracción de una norma diferente a las contempladas en la ley 256 de 1996, (ii) la efectiva realización en el mercado

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1561 Marzo y Abril de 2011

de una ventaja competitiva como consecuencia de la anotada vulneración, y (iii) que resulte significativa.”

“Conforme a lo anterior el Despacho considera, con base en doctrina extranjera que en estos temas resulta aplicable, que no es cualquier tipo de norma vulnerada la que tipifica la conducta que ahora se estudia, sino aquellas que regulan el comportamiento concurrencial de los competidores ya que es de estas que surge la igualdad de los agentes en el mercado. Ahora bien, resulta ineludible precisar la norma que se considera violada, probar su infracción y acreditar que con ocasión de esa vulneración el participante en el mercado obtuvo un provecho que en condiciones regulares no hubiera logrado.”

6. La cláusula general de competencia desleal no es viable cuando los tipos que se alegan no se configuraron por ausencia de prueba.

“Finalmente, la cláusula general de competencia desleal, prevista en nuestro ordenamiento en el artículo 7 de la ley 256 de 1996, que si bien tiene como función ser un principio informador y un elemento de interpretación de todo el sistema de normas prohibitivas de las deslealtades en la competencia, es una verdadera norma a partir de la cual se derivan deberes específicos y que está destinada a abarcar conductas desleales que no pueden enmarcarse dentro de los tipos específicos contemplados en los artículos 8 a 19 de la citada ley 256, razón por la que la evocación del artículo 7 no resulta viable cuando los tipos alegados no se configuraron por ausencia de prueba, razón por la que tampoco es posible acoger las pretensiones de Sanval Ltda y María Consuelo Sánchez Rey con base en la comentada cláusula general.”

Jurisprudencia o Doctrina de autoridad relevante citada por la entidad:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de octubre 31 de 2002, Exp. 6459
Superintendencia de Industria y Comercio, Sentencia N° 28 de 2010.

6. Datos de identificación

Entidad emisora: Superintendencia Financiera

Referencia y fecha: Concepto 2010085690-004 del 8 de febrero de 2011.

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1561 Marzo y Abril de 2011

Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

1.0. Derecho de seguros: Contrato de seguro de cumplimiento. Terminación automática por falta de pago de la prima. Revocación unilateral.

Problemas Jurídicos

1. ¿Resulta procedente en el contrato de seguro de cumplimiento de obligaciones legales la exclusión de las cláusulas de terminación automática por falta de pago de la prima y revocación unilateral?

Síntesis del documento

Las pólizas de seguros de cumplimiento pueden amparar tanto obligaciones derivadas del contrato como de la Ley. Respecto de los seguros de cumplimiento de obligaciones legales resulta improcedente la exclusión de la figura de terminación automática del contrato por falta de pago de la prima, debido a su carácter imperativo. Por su parte, es inaplicable la revocación unilateral en cuanto se opone a la naturaleza de este contrato.

Pronunciamientos relevantes

1. Objeto del contrato de seguro de cumplimiento

“Tenemos entonces que según lo dispone el artículo 203 en su inciso 1, el objeto de cobertura de los seguros de cumplimiento puede “...extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos”, de donde se deduce la posibilidad con que cuentan las aseguradoras de expedir pólizas de seguro que amparen el cumplimiento de dos tipos de obligaciones: unas de orden legal y otras contractual.”

2. Terminación automática del seguro de cumplimiento por falta de pago de la prima

“El carácter imperativo del artículo 1068 del Código de Comercio, norma que consagra la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima, impide que las partes a través de la convención acuerden una situación diferente desconociendo sus efectos. En ese orden de ideas, resultaría contraria a la ley la inclusión de una cláusula que estipule la improcedencia de esa causal de terminación del contrato.

En este orden, la entidad beneficiaria de la garantía puede implementar mecanismos que aseguren la vigencia de la póliza tales como la exigencia del recibo de pago de la prima, aspecto que se complementa con la práctica generalizada del mercado asegurador de incorporar como condición de esta modalidad de seguro, el pago contra entrega de la póliza respectiva.”

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1561 Marzo y Abril de 2011

3. Revocatoria unilateral

“De otra parte, en relación con la revocatoria unilateral esta Superintendencia de manera general ha señalado que las especiales características del seguro de cumplimiento, afines con el otorgamiento de garantías, permiten concluir sobre la no aplicabilidad del artículo 1071 del Código de Comercio. En efecto, toda vez que el tomador, es decir, quien otorga la garantía, es la persona llamada a contratar el seguro para garantizar el cumplimiento obligaciones legales o contractuales, erigiéndose su conducta, en cuanto pueda cumplir o no, el riesgo asegurado; no consulta la naturaleza propia de dicha modalidad de seguro que la vigencia de la garantía quede sujeta a la potestad de quien deba otorgarla, pues bajo tal presupuesto esta se desvirtúa.

Con la misma orientación ha sostenido esta Entidad, que el asegurador carece de la facultad para revocar este tipo de seguro, como quiera que una decisión en este sentido equivaldría a declarar intempestivamente su voluntad de eximirse frente al asegurado (acreedor de la obligación garantizada) de la responsabilidad contraída en el evento de incumplimiento por parte del tomador del seguro”

7. Datos de identificación

Entidad emisora: Superintendencia Financiera de Colombia.

Tipo de pronunciamiento: Concepto.

Referencia y fecha: 2011002915-001 del 17 de febrero de 2011.

Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

1.0. Derecho de Seguros: Cubrimiento de la póliza del SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito) en accidentes en conjunto residencial o parqueaderos privados.

Problemas Jurídicos

1. ¿Puede predicarse el cubrimiento de la póliza del SOAT respecto de los daños ocasionados en accidentes de tránsito ocurridos en conjuntos residenciales o parqueaderos privados?

Síntesis del documento

Cubrimiento del SOAT. “En los accidentes ocurridos en un conjunto residencial y/o parqueadero privado, causados por un vehículo o con su intervención, que ocasione lesiones corporales a personas, concurren los supuestos definidos por el Decreto 3990 de 2007 y la Circular Básica Jurídica, para ser

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1561 Marzo y Abril de 2011

considerados como accidentes de tránsito y, por lo tanto, se encuentran amparados por las coberturas del SOAT”.

Pronunciamientos relevantes

- 1. Las normas que regulan la póliza del SOAT, establecen el cumplimiento de requisitos generales para predicarse el cubrimiento, independientemente de las características particulares del lugar donde se haya ocasionado el siniestro.**

“(…) con base en las facultades conferidas en su oportunidad por el numeral 5 del artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, esta Superintendencia al señalar las condiciones de la póliza del SOAT, en el subnumeral 3.1.4 del Capítulo Segundo, Título Sexto de la Circular Básica Jurídica 007 de 1996, definió el accidente de tránsito.

Analizando en armonía el contenido de las precitadas normas, se pueden distinguir cinco presupuestos fundamentales como son:

- a. Que el accidente sea causado por un vehículo automotor en movimiento o con su intervención, de manera voluntaria o involuntaria por su conductor.
- b. Que el accidente se produzca en una vía pública o privada con acceso al público.
- c. Que esa vía sea destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales.
- d. Que cause daño en la integridad física de las personas como consecuencia de la circulación o tránsito.
- e. El accidente debe afectar la normal circulación de los vehículos.

De manera que, si se cumplen los supuestos descritos en las normas, estaríamos frente a un siniestro amparado por el SOAT y, por lo tanto, la aseguradora que expidió la póliza no podría objetar válidamente el reconocimiento de la respectiva indemnización, invocando como única justificación que no se configura un accidente de tránsito.

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1561 Marzo y Abril de 2011

Partiendo del concepto de parqueadero definido en el artículo 2º. del Código Nacional de Tránsito Terrestre¹ como *'El lugar público o privado destinado al estacionamiento de vehículos'* (...).

(...) respecto de los conjuntos residenciales y/o parqueaderos concurren los supuestos relacionados en el presente documento por cuanto se trata de zonas de uso público o privado destinadas a la circulación de vehículos y en forma consecuente al tránsito de personas, en las cuales cualquier accidente ocasionado por un vehículo en movimiento o con su intervención, puede producir lesiones personales a las personas y correlativamente su atención afectará la normal circulación de automotores en dichas instalaciones.

(...) el alcance de la expresión *"...vía pública o privada con acceso al público..."* a la luz del principio de interpretación contenido en el artículo 28 del Código Civil, se infiere que la limitación de la cobertura del SOAT al hecho de que el accidente hubiere ocurrido en un conjunto residencial y/o parqueadero privado con entrada restringida a las personas no resulta procedente, como quiera que contraría su sentido natural y obvio, según su uso general.

Dar un significado diferente a esta expresión, con el propósito de subrayar que el acceso al público no se da en los conjuntos residenciales y/o los parqueaderos privados, porque allí sólo ingresa determinada clase de personas, es consignar una restricción que no contempla la norma, la cual en ningún aparte señala que la vía deba tener acceso al público en general.

De otra parte, (...), según el principio de interpretación sistemática contenido en el artículo 30 del Código Civil, se concluye que la anterior interpretación guarda correspondencia y armonía con las disposiciones que regulan el SOAT. En efecto, sin perder de vista la función social que cumple este seguro, se infiere que su exigencia, según lo previsto en los artículos 192 numeral 1 y 193 numeral 2 del mencionado estatuto, se impone de manera general a todo vehículo automotor *'Para transitar por el territorio nacional...'* sin que se establezca excepción en relación con situaciones particulares de los lugares por donde circulen, máxime si se tiene en cuenta que dicha exigencia se hace extensiva aún a los vehículos que circulen por zonas fronterizas".

¹ Esta definición de la Ley 769 de 2002 reproduce el mismo texto previsto por el Decreto 1809 de 1990.